

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes . . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto. . . . .	0'50 »
Anuncios para suscritores, «línea». . . . .	0'10 »
Idem para los que no lo son. . . . .	0'25 »

# Núm. 2091.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.  
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

## SECCION OFICIAL.

Número 39.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

*Seccion administrativa.—Negociado Estancadas.*—El día 30 de Julio próximo venidero de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar la subasta pública y simultánea en las Fábricas de Tabacos de Alicante, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijon, Madrid, Santander, San Sebastian, Sevilla y Valencia con objeto de contratar la enagenacion de las fundas y sacos de tela de los fardos de tabacos de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y los procedentes de comisos que existan á la fecha de la adjudicacion del remate, y los que produzcan los destasos de dichas fábricas desde aquella fecha á fin de Junio de 1882 y no sea necesario invertir en sus operaciones. Las personas que deseen tomar parte en la subasta deberán presentar sus proposiciones con arreglo al modelo que se estampa al pié del pliego de condiciones á que ha de subordinarse el servicio de que se trata, el cual se hallará de manifiesto hasta el día del remate en las Fábricas expresadas, en las que podrán facilitarse además ejemplares impresos del mismo á los que deseen interesarse en el remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Palma 5 Junio de 1880.—El Jefe Económico, Francisco Coronado.

Núm. 40.

*Negociado Impuestos.*—El art. 22 de la vigente Instruccion para la Administracion del impuesto sobre sueldos y asignaciones, previene terminantemente que las Corporaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir durante el presente mes de julio á esta Administracion económica, una copia literal certificada de sus correspondientes pre-

supuestos de gastos en la parte referente á haberes, sueldos y asignaciones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

Al recordar esta Dependencia de mi cargo á dichas Corporaciones el exacto cumplimiento en el plazo marcado de lo que dispone el precitado artículo, espero con fiadamento de las mismas, harán cuanto esté de su parte para el más eficaz resultado de las gestiones encomendadas á esta Administracion por la citada Instruccion.

Al propio tiempo y cumpliendo lo dispuesto por la Superioridad debo poner en conocimiento de los funcionarios encargados de la redaccion de los documentos citados, que será rechazado cualquier otro, que no sea el terminantemente prescrito en el art. 22 de la Instruccion de 24 Junio de 1876, anteriormente mencionada.

Palma 6 Junio de 1880.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

Núm 41.

Debiendo proveerse en propiedad el estanco situado en la calle Mayor, de la villa de Alayor, desempeñado con el carácter de interino, por D. Juan Petrus ha acordado señalar el plazo de diez días á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Bolentin Oficial de la provincia, á fin de que los que aspiren á obtenerlo presenten sus solicitudes en esta Jefatura económica, en el concepto de que tendrán derecho de propiedad los licenciados del ejército y armada y las viudas y huérfanos de militares ó voluntarios muertos en campaña ó por consecuencias de heridas recibidas en accion de guerra ó en acto de servicio.

Lo que se hace público por medio de este periódico á los espresados fines.

Palma 3 de Julio de 1880.—El jefe económico, Francisco Coronado.

Núm. 42.

*Seccion administrativa.—Negociado de propiedades.*—Los Sres. Alcaldes comprendidos en la

relacion que á continuacion de la presente se designan, que no han cumplido con remitir las certificaciones de las rentas de propios correspondientes al 4.º trimestre de 1879-80 á esta Administracion, por consecuencia de la orden de la misma fecha 19 Junio próximo pasado publicada en el Boletin oficial núm. 2084, se servirán cumplimentarla en el improrogable plazo de tres dias, contados, desde la fecha de la publicacion de esta disposicion, evitando de este modo haya lugar á tomar alguna medida estensiva, bien apesar de la administracion.

Palma 6 de Julio de 1880.—El jefe económico, Francisco Coronado.

### PUEBLOS.

Alaró, Aleudia, Alayor, Búger, Binisalem, Deyá, Escorca, Espórlas, Establiments, Fornalutx, Inca, Montuiri, Muro, Mahon, Mercadal, Petra, La Puebla, Santa Margarita, Santa María, Santañy, Sansellas, Selva, Sineu, Sóller, Son Servera y Valldamosa.

Núm 43.

*Negociado de impuestos.*—Nota de los Ayuntamientos de esta provincia que han impuesto recargo á las cédulas personales de 1880-81.

Andraitx . . . . .	10 por 100
Bújer . . . . .	10 » »
Calviá . . . . .	15 » »
Costitx . . . . .	3 » »
Inca . . . . .	10 » »
Palma . . . . .	15 » »
Porreras . . . . .	10 » »
Villafranca . . . . .	15 » »
Sineu . . . . .	10 » »
San Juan . . . . .	15 » »
Ciudadela . . . . .	15 » »
Mahon . . . . .	10 » »
Villacárlos . . . . .	10 » »
Ibiza . . . . .	10 » »

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin Oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quien pueda interesar.

Palma 2 julio 1880.—El Gefe económico, Francisco Coronado.

Núm. 44.

### AYUNTAMIENTO DE ESCORCA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al presente año económico de 1880 á 81 estará de manifiesto para los efectos de reclamaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial.

Escorca 4 de Julio de 1880.—El Alcalde, Juan Solivellas.—P.A. del A., Antonio Rullan, Srio.

Núm. 45.

### AUDIENCIA

DE PALMA DE MALLORCA.

Secretaría.

Debiendo proveerse con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y siguientes del Real Decreto de 12 de julio de 1875 y Real Orden de 12 de abril de 1877, una Escribanía de actuaciones vacante en el juzgado de primera Instancia de la Lonja de esta ciudad, por defuncion del que la desempeñaba, se hace saber al público, en cumplimiento de la Real orden de 1.º del corriente mes y por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en el art. 4.º del propio Real Decreto presenten sus solicitudes documentadas al juez de primera Instancia de aquel distrito en término de veinte dias á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Palma 5 de julio de 1880.—Miguel Yso.

D. Enrique Bonet y Ferrer, abogado, Licenciado en derecho administrativo y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Certifico: Que á los fólíos quinientos cuarenta y dos vuelto y siguientes de los autos que se dirán obra la sentencia del tenor siguiente.—En la ciudad de Palma á catorce de mayo de mil ochocientos ochenta el señor D. Gregorio García de Leaníz, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma y su partido habiendo visto estos autos juicio ordinario promovidos por Francisco Mascaró y Llaneras y Antonio Salas y Mir en el concepto respectivo de maridos de Antonia y Josefa Abrinas y Sitjar sobre cancelacion de gravámenes existentes sobre las fincas que se dirán contra el Estado y en su representacion el ministerio Fiscal, D. Pedro Arús, D. Pedro Blancafort, D. Rafael Pubill y Bartde, D.ª Maria Ignacia Aguiló y herederos de D. Guillermo Pascual y=1.º=Resultando de la certificacion librada por el Registrador de la propiedad de este partido á la una del día cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y dos que obra al folio cuatrocientos veinte y cuatro que subsisten sobre las casas de la calle de Desamparados números treinta y dos y treinta y tres, y las de la de Bosch número veinte y dos y veinte y tres fincas de que se trata en estos autos los gravámenes siguientes: primero sobre las primeras un embargo á Miguel Abrinas y Llinás para pago de ciento ochenta y tres libras once sueldos doce dineros procedentes de vencidos de censos y trescientos veinte y un reales once maravedices importe de costas causadas: segundo. Las otras están obligadas al pago de trescientas treinta y siete libras diez sueldos á D. Guillermo Pascual resto del precio por que se las vendió á D. Miguel Abrinas: tercero. Sobre la quinta parte de las mismas casas el ejecutado D. Miguel Abrinas constituyó hipoteca á favor de D. Pedro José Arús vecino y del comercio de Barcelona por la cantidad de nuevecientos trece duros once reales trece maravedices que confesó estarle debiendo en cierta escritura pública inscrita: cuarto. La quinta parte de las mencionadas casas de la calle de Bosch fué embargada á instancia de Arús, segun mandamiento expedido por el Juzgado de primera instancia de este partido: y quinto. El mencionado D. Miguel Abrinas ejecutado, hipotecó las dos casas de la calle de Desamparados y de la de Bosch á D. Pedro Blancafort y á D. Rafael Pubill, al primero por dos mil doscientos trece duros y al otro por mil doscientos setenta diez y ocho reales que le adeudaba respectivamente segun escritura pública tambien registrada y finalmente hipotecó en parte de propiedad en ambas fincas á favor de D. Agustin Cortés y Forteza, á quien ha sucedido en su derecho D.ª Maria Ignacia Aguiló, por la cantidad de setecientos cincuenta duros segun aparece de una escritura pública igualmente inscrita de cuyos documentos se hace mérito en la certificacion espresada.—2.º=Resultando que por dicho Arús se siguieron autos ejecutivos contra D. Miguel Abrinas y Sitjar y á su instancia se embargó la parte de propiedad perteneciente al deudor de las casas de la calle de Desamparados de esta capital números treinta y dos y treinta y tres y la de la calle de Bosch números veinte y dos y veinte y tres que fueron de su padre Miguel Abrinas y Llinás y vendida en pública subasta fueron compradas por Antonia Abrinas, su hermana Josefa y otros habiendo satisfecho el precio por que se les adjudicó el remate á D.ª Maria Ignacia Aguiló en pago de su crédito contra el deudor declarado preferente.—3.º=Resultando que á pesar del pago subsistente los gravámenes de que se ha hecho mencion é interesando se cancelen se interpuso la presente demanda de la cual se confirió traslado al Estado y en su representacion al Ministerio Fiscal, á D. Pedro Arús y demás personas arriba nombradas y por no ser conocido su domicilio se les citó y emplazó á los últimos por medio de edictos que se insertaron en el Boletín Oficial de esta provincia, en el de la de Barcelona y en la Gaceta de Madrid y repetidos los mismos, por su no comparecencia se mandó hacérselas sucesivas notificaciones en los estrados acusándose la rebeldía al procurador de D.ª Maria Ignacia Aguiló y al de Pedro José Martorell marido y legítimo administrador de Isabel Fornés una de las herederas legales de Guillermo Pascual.—4.º=Resultando: que por el Ministerio Fiscal se contestó la demanda y seguidos los autos por todos los trámites legales se han llamado á la vista para dictar sentencia.—1.º=Considerando: Que los gravámenes que afectan á bienes inmuebles deben ser cancelados cuando se extinguen por completo los derechos insertos, en cuyo caso se hallan los de que se ha hecho mérito, pues vendida para pago á los acreedores la parte indivisa de las fincas pertenecientes al deudor Miguel Abrinas y Sitjar, todas las responsabilidades impuestas por el mismo sobre los bienes vendidos se extinguen en virtud de la misma venta.—2.º=Considerando: que por lo mismo deben cancelarse las hipotecas contenidas en favor de D. Pedro Arús, D. Pedro Blancafort, D. Rafael Pubill, D.ª Maria Ignacia Aguiló y el embargo instado por el primero toda vez que su derecho de hipoteca ha quedado extinguido por la enagenacion verificada para pago de sus créditos debiendo serlo tambien el embargo por vencidas á Miguel Abrinas y Llinás y el crédito de D. Guillermo Pascual, resto de precio de la venta al mismo Abrinas de la casa de la calle de Bosch en proporcion de la parte enagenada de las fincas adquiridas por los demandantes.—3.º=Considerando además que el último gravámen quedaria ya extinguido en su totalidad, pues teniendo su origen desde el año mil ochocientos treinta y cuatro le comprende la prescripcion por el trascurso del tiempo.—4.º=Considerando que el Ministerio Fiscal en representacion del Estado en sus escritos de contestacion de demanda y de réplica no se expone á las cancelaciones de gravámenes de que se trata y los otros demandados tampoco se han opuesto á ello habiéndoseles acusado la rebeldía.—Se manda la cancelacion de los gravámenes de que se ha hecho mérito, á cuyo fin se expedirá el correspondiente despacho por duplicado al señor Registrador de la Propiedad de este partido. Y por esta su sentencia así lo proveyó, mandó y firmó el expresado señor juez ante mí: doy fé.—G. García de Leaníz.—Enrique Bonet.»

Y á fin de que se publique en el Boletín Oficial de esta provincia como previene el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, y en cumplimiento de lo mandado por el señor juez en providencia de anteayer libro el presente en Palma á dos de julio de mil ochocientos ochenta.—Enrique Bonet.

blica subasta fueron compradas por Antonia Abrinas, su hermana Josefa y otros habiendo satisfecho el precio por que se les adjudicó el remate á D.ª Maria Ignacia Aguiló en pago de su crédito contra el deudor declarado preferente.—3.º=Resultando que á pesar del pago subsistente los gravámenes de que se ha hecho mencion é interesando se cancelen se interpuso la presente demanda de la cual se confirió traslado al Estado y en su representacion al Ministerio Fiscal, á D. Pedro Arús y demás personas arriba nombradas y por no ser conocido su domicilio se les citó y emplazó á los últimos por medio de edictos que se insertaron en el Boletín Oficial de esta provincia, en el de la de Barcelona y en la Gaceta de Madrid y repetidos los mismos, por su no comparecencia se mandó hacérselas sucesivas notificaciones en los estrados acusándose la rebeldía al procurador de D.ª Maria Ignacia Aguiló y al de Pedro José Martorell marido y legítimo administrador de Isabel Fornés una de las herederas legales de Guillermo Pascual.—4.º=Resultando: que por el Ministerio Fiscal se contestó la demanda y seguidos los autos por todos los trámites legales se han llamado á la vista para dictar sentencia.—1.º=Considerando: Que los gravámenes que afectan á bienes inmuebles deben ser cancelados cuando se extinguen por completo los derechos insertos, en cuyo caso se hallan los de que se ha hecho mérito, pues vendida para pago á los acreedores la parte indivisa de las fincas pertenecientes al deudor Miguel Abrinas y Sitjar, todas las responsabilidades impuestas por el mismo sobre los bienes vendidos se extinguen en virtud de la misma venta.—2.º=Considerando: que por lo mismo deben cancelarse las hipotecas contenidas en favor de D. Pedro Arús, D. Pedro Blancafort, D. Rafael Pubill, D.ª Maria Ignacia Aguiló y el embargo instado por el primero toda vez que su derecho de hipoteca ha quedado extinguido por la enagenacion verificada para pago de sus créditos debiendo serlo tambien el embargo por vencidas á Miguel Abrinas y Llinás y el crédito de D. Guillermo Pascual, resto de precio de la venta al mismo Abrinas de la casa de la calle de Bosch en proporcion de la parte enagenada de las fincas adquiridas por los demandantes.—3.º=Considerando además que el último gravámen quedaria ya extinguido en su totalidad, pues teniendo su origen desde el año mil ochocientos treinta y cuatro le comprende la prescripcion por el trascurso del tiempo.—4.º=Considerando que el Ministerio Fiscal en representacion del Estado en sus escritos de contestacion de demanda y de réplica no se expone á las cancelaciones de gravámenes de que se trata y los otros demandados tampoco se han opuesto á ello habiéndoseles acusado la rebeldía.—Se manda la cancelacion de los gravámenes de que se ha hecho mérito, á cuyo fin se expedirá el correspondiente despacho por duplicado al señor Registrador de la Propiedad de este partido. Y por esta su sentencia así lo proveyó, mandó y firmó el expresado señor juez ante mí: doy fé.—G. García de Leaníz.—Enrique Bonet.»

Y á fin de que se publique en el Boletín Oficial de esta provincia como previene el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, y en cumplimiento de lo mandado por el señor juez en providencia de anteayer libro el presente en Palma á dos de julio de mil ochocientos ochenta.—Enrique Bonet.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Junio de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de muertos.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.	
11	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
15	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
18	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
19	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
20	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	12	7	19	»	»	»	19	»	»	»	»	»	»	»	»	19

Palma 21 de Junio de 1880.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Junio de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	»	2	1	»	»	»	»	1
12	1	»	»	3	»	»	»	»	3
13	2	1	»	3	»	»	»	»	3
14	»	1	»	1	1	»	»	1	2
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	1	»	1	»	»	»	»	1
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	»	»	»	»	1	»	»	1	1
19	»	»	»	»	»	»	1	1	1
20	3	»	»	3	»	»	1	1	4
	7	3	2	12	2	»	2	4	16

Palma 21 de Junio de 1880.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del juzgado de primera instancia del partido de Inca

Certifico: Que en el espediente promovido por Gabriel Soler y Cladera contra Juan Celiá y Morro recayó la sentencia siguiente.—Sentencia.—En la villa de Inca dia diez y nueve abril de mil ochocientos ochenta, el señor juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos estos autos.—Resultando que por parte de D. Rafael Payeras se ha promovido incidente de pobreza, pretendiendo que se declare tal pobre á su poderdante Gabriel Soler y Cladera con citacion de Juan Celiá y Morro y del señor Promotor Fiscal en atencion á que no cuenta con otros recursos para su subsistencia que su jornal eventual y el producto de unos escasos bienes.—Resultando; que Juan Celiá y Morro no se ha opuesto á dicha declaracion.—Resultando de la prueba practicada que Gabriel Soler y Cladera es realmente un simple jornalero y que los pocos bienes que posee no valen en renta anual cien pesetas.—Resultando; que el jornal de un bracero en esta localidad es de cinco reales.—Considerando; que segun el artículo ciento ochenta y dos de

la ley de Enjuiciamiento civil los tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un jornal eventual y del producto de rentas, que computados ambos rendimientos no excedan del doble jornal de un bracero.—Considerando que con arreglo á lo alegado y probado Gabriel Soler se encuentra en los casos indicados.—Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que expresa el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley.—Dijo que debía declarar y declaraba pobre para litigar á Gabriel Soler á quien se defiende y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley de Enjuiciamiento, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Y por esta su sentencia resolutoria de este incidente, así lo proveyó dicho señor juez y lo firma, doy fé.—Bernardo Cassani.—Bartolomé Verd, escribano.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro el presente en Inca á veinte y cinco mayo de mil ochocientos ochenta.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 49.

D. Bartolomé Verd, Escribano y Secretario del juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Certifico: que en el interdicto de adquirir deducido por el Procurador D. Antonio Serra, en nombre de Andrés, Pablo y Jaime Pascual se dictó la providencia siguiente: = Inca diez de Mayo de mil ochocientos ochenta. = En cuanto á lo principal por presentado con los documentos que se acompañan y por exhibidas las cédulas personales que serán devueltas quedándose en autos la oportuna nota; y por intentado el interdicto de adquirir, resultando de la escritura pública de compra venta presentada, que Ramon Pascual y Pons vendió á los hermanos Jaime, Pablo y Andres Pascual y Ferrer una pieza de tierra campo y viña nombrado Biniagual de estension de ciento setenta y siete áreas cincuenta y siete centiáreas más ó ménos, lindante por Norte con tierra de Andrés Pascual y Pons, por Sur con camino y viña de D. Jaime Pons y Borrás, por el Este con tierra viña de los herederos de Bartolomé Juliá y por Oeste con camino de Biniagual, cuyo documento fué autorizado por el Notario D. Guillermo Salom dia treinta Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve y se halla inscrito en el Registro de la Propiedad y considerando que referida escritura es título suficiente para adquirir la posesion de los bienes en su virtud traspasados que solicitan los hermanos Pascual y Ferrer; y que segun los mismos, aseguran nadie posee á título de dueño ni de usufructuario. Se otorga á Andrés, Pablo y Jaime Pascual y Ferrer sin perjuicio de tercero, la posesion que piden de la finca comprendida en la escritura de compra venta que han presentado; procédase á dársela por uno de los alguaciles del juzgado á quién se comisiona al efecto asistido del presente escribano, háganse las intimaciones necesarias al arrendatario Juan Villalonga para que les reconozca como poseedores de ellas y hecho todo den cuenta; y al otro sí por hecha la manifestacion. Lo mandó y firma el señor juez de primera instancia: doy fé. Bernardo Cassani. = Bartolomé Verd, Escribano. Y á fin de que los que se crean con mejor derecho á la posesion de que se trata, se presenten dentro de treinta dias con arreglo á lo dispuesto en el artículo setecientos uno de la citada ley y en cumplimiento de lo prescrito en el artículo setecientos de la misma y acordado cuanto del dia de ayer se hace la presente publicacion á los espresados efectos. Inca diez y nueve Mayo de mil ochocientos ochenta. — V.º B.º Bernardo Cassani. — Bartolomé Verd, Escribano.

Núm. 50.

D. Antonio Juan y Moragues, Secretario del juzgado municipal de la villa de Andraitx, provincia de las Baleares.

Certifico: que á los fólidos dos y tres del expediente juicio verbal seguido á instancia de Catalina Pujol y Esteva con Sebastiana Massot y Planas, que obra en la secretaría de este juzgado, consta la sentencia en él recaída y á

la letra dice. «En la villa de Andraitx, á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta. D. Antelmo Pujol y Moragues juez municipal de este distrito, habiendo visto y oído el juicio verbal que antecede seguido entre partes, Catalina Pujol y Esteva, jornalera, acompañada de su marido Juan Esteva y Massot, marinero, mayores de edad, vecinos de esta villa, demandante, y Sebastiana Massot y Planas, viuda, jornalera, vecina de Calviá, demandada, sobre pago de pesetas; y = Resultando que la demandante Pujol reclama á la demandada Massot, la cantidad de ochenta pesetas importe de tres semestres vencidos del alquiler de una casa y tierra que la demandante posee en la villa de Calviá, y la demandada lleva en arrendamiento. = Resultando; que la demandada no compareció el dia señalado para la celebracion del juicio sin embargo de haber sido citada en forma, por cuyo motivo se continuó el juicio en rebeldía con arreglo al artículo 1173 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y la demandante justificó plenamente su peticion por dos testigos contestes que ministró en el acto del juicio. = Considerando: que la demandante ha justificado, en forma legal su accion entablada; y que la demandada no compareció al acto del juicio, ni ha espuesto impugnacion alguna á la pretension de la demandante. = Considerando: que la incomparecencia de la demandada no impide la continuacion de este juicio en la forma, que para estos casos la Ley señala. Fallo: que debia condenar y condenaba á Sebastiana Massot y Planas al pago, dentro quinto dia, á Catalina Pujol y Esteva, de las ochenta pesetas demandadas, imponiendo á aquella todas las costas del juicio; y que con motivo de la rebeldía de la demandada, se publique esta sentencia en los estrados del juzgado y el Boletín Oficial de la Provincia, cumpliéndose así, lo prevenido en los artículos 1183 y 1190 de la referida Ley, á cuyo fin, se libren las copias necesarias. Y por esta su sentencia definitiva la pronunció, mandó y firma el referido Sr. juez, de que yo el Secretario certifico. = Antelmo Pujol. = Antonio Juan.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la transcrita sentencia, libro la presente con el visto bueno del Sr., juez, en Andraitx á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta. — V.º B.º — Antelmo Pujol. — Antonio Juan.

Núm. 51.

D. Vicente Gotarredona y Juan Escribano de actuaciones del juzgado de primera Instancia del partido de Ibiza.

Doy fé y testimonio que en el juicio de menor cuantía instado por Damian Ferrer y Verdera vecino de la isla de Formentera contra Juan Riera y Mayans de la misma vecindad sobre cumplimiento de convenio ha recaído la sentencia que á la letra dice. = Sentencia. = En la Ciudad de Ibiza á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Enrique del Todo y Pont, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de menor cuantía, entre partes, de una como demandante Damian Ferrer y Verdera, vecino de

Formentera, y en su nombre el Procurador D. Juan Ramon Locúza y de otra, como demandado, José Riera y Mayans, de la misma vecindad y por su rebeldía los estrados del juzgado, para que se obligue á este al otorgamiento de la escritura de traslacion de dominio de cierto terreno, en cumplimiento de lo convenido y. = Resultando que en acto conciliatorio celebrado ante el juez municipal de la isla de Formentera, entre Damian Ferrer y Verdera y Juan Riera y Mayans, á veinte siete de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve, el Juan Riera defiriendo á la demanda de doscientas noventa y nueve pesetas cuarenta y cinco céntimos, que el Ferrer le reclamó con las costas y perjuicios que le ocasionase hasta su total y efectivo pago y reconociendo la legitimidad de la deuda y de los vales que la acreditaban, que el actor presentó, ofreció en pago el terreno de su pertenencia llamada la *Tierra den Meriá*, sita en la parroquia de San Francisco y lugar de la *Mirada* en cantidad suficiente á cubrir la deuda y gastos, tasada dicha tierra por dos peritos nombrados de comun acuerdo, reservándose la sementera de cebada y legumbres pendiente y declarando que estaba adeudando á Francisca Marí y Escandell, viuda, la cantidad de noventa y seis pesetas y á José Cardona y Guasch, Simonet, la de ciento veinte y tres y otras partidas y que era su deseo puesto que no tenía otros bienes que la tierra mencionada, cobrasen de ella sus acreedores en cuanto bastara; cuyo ofrecimiento aceptó el demandante Damian Ferrer, pero sin más gravámen que pagar el canon enfiteútico al dueño directo y contribuciones que se le impusiesen en lo sucesivo, conviniéndose en este sentido las partes. = Resultando que llevando á ejecucion dicho convenio extrajudicialmente por los peritos nombrados de comun acuerdo por las partes, D. Carlos Tur y Escandell y José Guasch y Marí, señalaron estos y amojonaron un trozo del terreno mencionado de diez y siete tornais de estension, equivalentes á una hectárea veinte y siete áreas, lindante por Norte con camino general que conduce á la *Mirada*, por Sur con tierras del Juan Riera y Mayans, por Levante con la Tanca del Damian Ferrer y Verdera y por Poniente con tierras de Jaime Colomar y Serra, por valor de trecientas once pesetas cuarenta y cinco céntimos á que ascendía la deuda y gastos, franco y libre de todo gravámen, ménos el de pagar anualmente el derecho ó canon enfiteútico al dueño directo y contribuciones; cuya designacion y amojonamiento se hizo constar en comparecencia habida en dos de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve por dichas partes y peritos ante el juez municipal de Formentera. = Resultando que fundado en los hechos mencionados, que acreditó con las oportunas certificaciones y en que Juan Riera y Mayans para eludir dicho convenio trataba de anagenar el terreno designado y amojonado, propuso Damian Ferrer y Verdera en veinte y nueve de Setiembre último demanda de menor cuantía para que en cumplimiento y como consecuencia de lo convenido, se obligase al Riera al otorgamiento de la escritura de traslacion á favor del actor del terreno señalado y amojonado por los peritos, condenándole en

todas las costas. — Resultando que conferido traslado de dicha demanda, previa anotacion preventiva de la misma en el Registro de la propiedad de este partido, al demandado, Juan Riera y no habiendo comparecido á evacuarlo en término legal, se le acusó la rebeldía y dándose por contestada aquella, se le señalaron los estrados del juzgado para las diligencias sucesivas. — Resultando que recibidos los autos á prueba, á instancia de la parte actora y con citacion contraria en estrados, se cotejaron con sus originales las certificaciones acompañadas con la demanda y de que queda hecha referencia, apareciendo en un todo conformes. — Considerando que de cualquier manera que aparezca la obligacion queda obligado el contratante, al tenor de la Ley 1.º — título 10, — libro 10, de la Novísima Recopilacion. — Considerando que celebrado legítimamente un contrato, las partes obligadas por él, quedan sujetas á su cumplimiento y no pueden eximirse de él en manera alguna; segun la Ley 6.º — título 5.º, Partida 5.º — Considerando que desde el momento en que el actor en el presente juicio aceptando el ofrecimiento que el demandado le hizo en el de conciliacion de pagarle la deuda que le reclamaba con las costas y gastos que se ocasionasen, en un trozo de tierra de su propiedad, en cuanto bastase á cubrir el importe de aquellos, segun tasacion pericial y llevando á ejecucion lo convenido, previa fijacion de dicho importe nombraron peritos de comun acuerdo y estos designaron y amojonaron la tierra cuyo valor cubria aquel, quedó esta enagenada á favor del actor y perfeccionado el contrato por el mútuo consentimiento de la condicion estipulada; y en su consecuencia, viene obligado el demandado á hacerle entrega de dicha tierra, otorgando al efecto la oportuna escritura de traslacion de dominio á favor del actor. — Considerando que el litigante que sin razon directa y con manifiesta mala fé, no defiende á una demanda legítima, constituyéndose en rebeldía debe ser condenado, en todas las costas, al tenor de lo dispuesto en la Ley 8.º — título 22, — Partida — 3.º — Vistas las disposiciones legales citadas y los artículos 61, 62, 333 y 1.152 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. — Fallo: que dando lugar á la demanda, debo condenar y condeno al demandado Juan Riera y Mayans á que dentro del término de cinco dias, despues que la presente sentencia fuere ejecutoria, otorgue á favor del actor Damian Ferrer y Verdera escritura de traslacion de dominio del terreno señalado y amojonado por los peritos, bajo apercibimiento de otorgarse de oficio y al pago de todas las costas y gastos del presente juicio. — Así por esta sentencia definitiva, que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, despues de notificarse en estrados y hacerse notaria por medio de edictos, segun se determina por el artículo 1.190 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo proveo, mando y firmo. — Enrique del Todo. — Lugar de rubrica. — Publicacion. — Dada y publicada fué la sentencia que precede por el Sr. D. Enrique del Todo y Pont, juez de primera instancia de este partido, hallándose en audiencia pública en el dia de su fecha de que yo el Escribano doy fé. — Ante mí. — Vicente

Gotarredona y Juan.—Lugar de rública.

Y para que conste y de ser conforme con la sentencia original á que me efiero, libro el presente que firmo en Ibiza á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta.

Núm 52.

#### ARTILLERÍA DE CAMPAÑA

PRIMER REGIMIENTO DE MONTAÑA.

Todos los individuos cumplidos del espresado Regimiento que no hayan cobrado sus alcances, manifestarán por escrito al señor Comandante Mayor del mismo, que reside en Barcelona, el pueblo en que habitan para proceder al pago de dichos alcances.—El Coronel, Ignacio Maroto.

Núm. 53.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA.

*Instrucción primaria.*—Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de junio de 1850, 10 de Agosto de 1858 y 1.º de Marzo de 1879 han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

*Escuelas elementales de niños.*

Reus (Casa de Caridad) 1650'00 ptas.  
Pratdip. . . . . 750'00 »

*Escuelas elementales de niñas.*

Pinell . . . . . 567'50 »  
Prades . . . . . 550'00 »

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona dentro el término de treinta días contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Se proveerán así mismo por oposicion las plazas que vaquen desde el día 1.º del actual hasta el en que principien los ejercicios.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra mujer que esté ligada al maestro con virtud de parentesco inmediato.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos Sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. promoverá por cuantos medios estén á su alcance la instalacion de Cajas de Ahorros y Montes de Piedad en las capitales y poblaciones más importantes donde no existan, examinando y aprobando, segun proceda, los estatutos ó reglamentos de cada institucion, ínterin no aconsejen la práctica y el estudio del asunto una organizacion

uniforme ó general para estos importantes servicios.

Art. 2.º Se procurará que se establezcan unidas unas y otras instituciones, para que recíprocamente se auxilien, más esto no será obstáculo para la instalacion independiente ó aislada de un Monte ó de una Caja de Ahorros, siempre que para el sostenimiento del Monte se cuente con recursos propios, y que haya medio seguro de colocar los capitales de las Cajas en las atenciones que por estatutos ó reglamentos aprobados se establezcan.

Art. 3.º Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos y que se establezcan con autorizacion competente, serán considerados como instituciones de Beneficencia, y estarán bajo el protectorado del Gobierno y de sus autoridades delegadas.

Art. 4.º El Gobierno promoverá y estimulará tambien el establecimiento de Cajas de ahorros escolares en las escuelas é institutos de primera y segunda enseñanza, principalmente en las poblaciones donde existan Cajas de ahorros ó haya medios fáciles de comunicacion, aplicando los sistemas de organizacion más sencillos y provechosos.

Art. 5.º Teniendo por principal objeto los Montes de Piedad auxiliar á las clases necesitadas con préstamos á módico interés, mediante garantía pretoria, cualquiera que se considere con derecho preferente á la garantía del empeño deberá acreditarlo ante los Tribunales, y el Monté de Piedad podrá conservar en su poder el objeto litigioso, sea cualquiera la accion que se ejercite, hasta que por sentencia ejecutoria se decida sobre la propiedad.

Art. 6.º Se exceptúa á los Montes de Piedad regidos por estatutos aprobados por el Gobierno de lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, acerca del uso del papel sellado en los préstamos y depósitos de cantidades y efectos, siempre que el importe de estos contratos no exceda de la suma de 250 pesetas.

El empleo del sello de recibo por los inponentes en las Cajas de Ahorros, tambien competentemente autorizadas, se limitará á los resguardos de los saldos definitivos de imposiciones superiores á 75 pesetas.

Se exime á unos y otros establecimientos de fijar dicho sello en sus cuentas y balances.

Art. Se declara exentos á los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros de toda responsabilidad anterior en el uso del timbre.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha

16 de Abril último el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: Doña Eulalia Rosset pidió permiso al ayuntamiento de Gracia para ensanchar su fábrica de fosfato de cal y cola animal y para instalar dos nuevas calderas de vapor; y la municipalidad, no obstante la oposicion de gran número de propietarios y vecinos, le otorgó la autorizacion solicitada.

Apelado este acuerdo, el Gobernador de Barcelona, de conformidad con el parecer de la Comision provincial y de las Juntas de Sanidad local y provincial, mantuvo la resolucion del Ayuntamiento, dictando al propio tiempo varias disposiciones encaminadas á evitar en lo posible las molestias que producía la explotacion de las referidas industrias.

No inquietándose los reclamantes suplican á V. E. que se sirva dejar sin efecto la providencia del gobernador; y la Seccion al emitir informe, en cumplimiento de la Real orden de 21 de febrero último entiende que no es posible acceder á esta pretension.

La disposicion 4.ª de la ley provincial de 17 de diciembre de 1876 determina que las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos señalados en los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de setiembre de 1863 entre los cuales se hallan los relativos á la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficinas, y su remocion á otros puntos.

La materia sobre que versa la alzada de los recurrentes es por tanto contenciosa, y en su consecuencia no han debido deducirla ante ese ministerio, sino ante la Comision provincial, por ser esta la llamada por la ley á entender en el asunto como tribunal contencioso.

El Consejo elevó al gobierno de S. M. en 4 de junio del año último una consulta acerca de la inteligencia que en su concepto debía darse á los artículos 171 y 172 de la ley municipal vigente, en relacion con el art. 9.º; párrafo séptimo de la provincial, y los artículos 83, 84 y 90 de la de 25 de setiembre de 1863.

En ella se consigna la opinion de la mayoría del consejo, que es tambien la de la mayoría de esta Seccion, segun la cual, la providencia del Gobernador fué la que puso término á la vía gubernativa y entre los votos particulares formulados se hallan los de dos Consejeros de la misma Seccion que entienden que la vía gubernativa terminó con el acuerdo del Ayuntamiento por haber recaído en materia de su exclusiva competencia.

Pero como bien se acepte el parecer de la mayoría ó la opinion sustentada en los votos particulares, siempre resultará que, tratándose en el expediente de la insalubridad y molestias que ofrece la existencia de la fábrica de Doña Eulalia Rosset, se ha ultimado ya la vía gubernativa, y que en su virtud no procede la apelacion ántese Ministerio, la Seccion se abstiene de examinar en el fondo la cuestion que se debate, y tiene la honra de proponer á V. E. que se sirva declarar improcedente el recurso, sin perjuicio de que los autores del mismo puedan hacer uso de su derecho en la forma y ante quién vieren convenirles.»

Y conformándose S. M. el REY Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Don Cipriano Martínez Tejero, pidiendo indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prision correccional que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por el delito frustrado de falsedad en las elecciones municipales verificadas en 1877, que consistió en leer como Secretario escrutador distintos nombres de los que contenian las papeletas.

Tomando en cuenta el carácter político que reviste el delito, su poca gravedad, puesto que sólo fueron dos las papeletas en que se intentó sustituir unos nombres con otros y que no resultó perjuicio de tercero:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

De acuerdo con el informe favorable de la sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Cipriano Martínez Tejero del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prision correccional y multa de 200 pesetas que le fé impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte y nueve de junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

(De la Gaceta de 1.º julio.)

## SECCION NO OFICIAL.

### FERRO-CARRIL DE ALARÓ.

Por acuerdo de la Junta administrativa, queda abierto el pago del primer dividendo pasivo de las acciones de la Sociedad, importante cincuenta pesetas por accion, que se harán efectivas dentro de treinta días á contar desde el 20 de los corrientes hasta el 19 de Agosto inmediato, en las oficinas del *Crédito Balear*.

Palma 5 de Julio de 1880.—El Presidente, Juan Palou del Reguer.

### BOLETIN DE HACIENDA.

Los señores Alcaldes, Administradores subalternos de Rentas y aduanas y demás empleados civiles que deseen suscribirse á esta publicacion cuya utilidad está tan reconocida y cuyo coste es de 50 céntimos de peseta mensuales, pueden dirigirse al representante en esta provincia D. Pedro Arguinbau, empleado en la Administracion Económica.

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.